



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 180**

**Fecha:** 08/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Auto termina proceso por pago	07/11/2023
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto corrige auto	07/11/2023
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Auto Corre Traslado	07/11/2023
5200141 89001 2018 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO PATIÑO vs CLARA ELISA - REVELO BERMUEDES	Auto niega terminación	07/11/2023
5200141 89001 2018 00247	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S. A vs FERNANDO MAURICIO ANDRADE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2023
5200141 89001 2018 00265	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs DIANA CAROLINA - RIASCOS SUAREZ	Auto designa curador ad litem y requiere al demandante so pena de desistimiento.	07/11/2023
5200141 89001 2018 00290	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS HEXAGONOS PH vs HERNANDO ROMA CARRILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2023
5200141 89001 2018 00759	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MERY CECILIA ROMERO SANCHEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2023
5200141 89001 2020 00390	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	07/11/2023
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto fija fecha audiencia pública	07/11/2023
5200141 89001 2022 00146	Ordinario	OLGA JUDITH - SACRO RUANO vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto requiere parte	07/11/2023
5200141 89001 2022 00475	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs DANIEL FERNANDA ACOSTA ROSERO	Auto termina proceso por pago	07/11/2023
5200141 89001 2023 00312	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs DAIRA PAZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	07/11/2023
5200141 89001 2023 00411	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs ALEX GERMAN NARVAEZ CERON	Auto decreta medidas cautelares	07/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00502	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP  vs JAMES ANDRES DELGADO CALPA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023
5200141 89001 2023 00502	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP  vs JAMES ANDRES DELGADO CALPA	Auto decreta medidas cautelares	07/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2016-00088  
Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos  
Demandada: Carmen Elisa Jojoa

Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Jorge Enrique Arteaga Lagos frente a Carmen Elisa Jojoa.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de trece (13) de julio de dos mil dieciséis. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el derecho de cuota equivalente al 50% del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, de la ubicación cabida y linderos especificados en la escritura pública 3.329 de 4 de diciembre de 2013, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-163855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de noviembre de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00889  
demandante: Armando Yovanny Mora Riascos  
demandados: Clara Elisa Pinchao, José Puerres Pinchao y Denis Castillo Paz

Pasto (N.), Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 01 de noviembre de 2023, este despacho resolvió por un error involuntario, otorgar poder a la estudiante Julieth Alejandra Cárdenas Villota, de la parte demandante, siendo lo correcto del demandado José Puerres Pinchao.

Así entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto

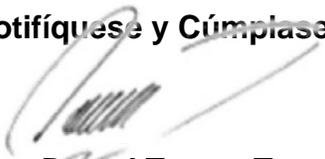
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el RESUELVE del auto de fecha 01 de noviembre de 2023 el cual quedará así:

“**RECONOCER** personería a la estudiante Julieth Alejandra Cárdenas Villota, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.336.418 expedida en Pasto (N) y con Cod. Estudiantil No. 6003116 de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del demandado José Puerres Pinchao”.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
08 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el curador ad litem de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00032  
Demandante: Helton Bairo Maya Zambrano  
Demandada: Fabio Wilson Cisneros

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

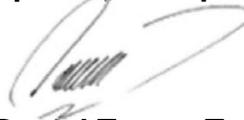
Teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2023
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-0008

Demandante: Carlos Emilio Patiño

Demandada: Clara Elisa Revelo

Pasto (N.), siete (07) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado Edwin Hernando Mora se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas informada por el apoderado demandante (morita.71@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** tramitar la solicitud de terminación presentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de noviembre de 2023  _____ secretario
---

**Informe Secretarial.** – Pasto 07 noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2018-00247-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. - Cesionario

Demandado: Fernando Mauricio Andrade Luna

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Revisado el presente asunto, se observa que en autos del 14 de julio de 2020 se aprobó liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de abril de 2018.

**TERCERO. - DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written in a cursive style.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00265-00  
Demandante: Cooperativa de los profesionales Coasmedas  
Demandados: Diana Carolina Riascos Suarez.

Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Carlos Mario Ospina Montoya, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem, para tal efecto, la parte actora deberá cumplir con la carga de notificarlo, otorgándole el termino de de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al abogado Bryan Edgar Iguá Melo, como Curador Ad Litem de la demandada Diana Carolina Riascos Suarez, a quien se puede ubicar en la Carrera. 22 N° 17 - 27 Ofc. 303 edificio Orient; correo electrónico: bryaniguamel@gmail.com; celular 3052617148

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 08 de noviembre de 2023 Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2018-00290-00

Demandante: Conjunto Residencial Los Hexágonos P.H.

Demandado: Hernando Román Carrillo

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 17 de febrero de 2020, donde se ordenó se allegue al proceso la publicación correspondiente con el número de cedula correcto del demandado, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de abril de 2018 y 31 de mayo de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** – Pasto 07 noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2018-00759-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Mery Cecilia Romero Sánchez

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Revisado el presente asunto, se observa que en autos del 04 de marzo de 2020 se aprobó liquidación de crédito, liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**TERCERO. - SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. – ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written in a cursive style.

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00390  
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez  
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Oscar Gustavo Mejía Ordoñez frente a Janeth Yolanda Yandar Martínez.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte y once (11) de junio de dos mil veintiunos. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de Janeth Yolanda Yandar Martínez registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-11770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de noviembre de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de noviembre de 2023. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Incidente de Nulidad No. 2022-00094  
Incidentante: Justiniano de Hoyos Mendoza  
Incidentado: Banco de Occidente

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se procede a citar a audiencia, a fin de practicar las pruebas solicitadas, lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 134 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día VEINTITRES (23) de enero de de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para la práctica de pruebas la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**PARTE INCIDENTANTE**

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte Incidentante, con la solicitud de nulidad.

**PARTE INCIDENTADA**

Tener como tales los documentos aportados por la parte Incidentada, con la contestación presentada.

**DE OFICIO**

- Cítese a interrogatorio al señor Justiniano de Hoyos Mendoza, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Ofíciase al Batallón de Boyacá de Pasto, a fin de que se sirva brindar la siguiente información con fines exclusivos de este proceso:

- Si para el primer semestre de 2022 el señor Justiano Hoyos Mendoza se encontraba adscrito a esa unidad militar.
- Si para ese mismo periodo se encontraba asignado en operaciones militares por fuera de la base, se servirá precisar en qué fechas.
- Informe con destino al presente asunto, si la correspondencia recibida en fechas 11 de abril de 2022 a las 10:25 a.m. por el señor Juan Camilo Arroyo c.c 1.087.781869 se entregó a su destinatario demandado Justiniano de Hoyos Mendoza, en qué fecha y aportando prueba de ello.
- Informe con destino al presente asunto, si la correspondencia recibida el 09 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m., por el señor Jair Torres c.c 1.086.980.774 se entregó a su destinatario demandado Justiniano de Hoyos Mendoza, en qué fecha y aportando prueba de ello.

Por secretaria remítase copia de los comprobantes de las guías de la empresa de correo PRONTOENVIOS visible a derivado 018 página 4 del expediente digital (Comprobante de comunicación para notificación personal) y de la notificación por aviso visible a derivado 007 página 04 expediente digital.

La anterior información se requiere con fines exclusivos de este proceso y deberá remitirse a la remitiéndola a la cuenta de correo electrónico del despacho [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se exhorta a la apoderada incidentante para que este presta y colaborativa con secretaria para procurar el arribo de esta información.**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2023
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de noviembre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00146  
Demandantes: Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro  
Demandados: Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara Yaquelin Alvarenga y otros.

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya atendido a lo considerado en auto de 22 de septiembre de 2023, realizando nuevamente las diligencias de notificación de manera correcta de los demandados Innova hogar inmobiliaria SAS y Xiomara Yaquelin Alvarenga.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Finalmente, teniendo en cuenta que los demandados Javier Octavio Guerrero como sucesor del causante Armando Elías Guerrero Ortiz y los señores Ayda Teresa Guerrero Ortiz, Gloria Isabel Guerrero Ortiz, María Elena Guerrero Ortiz, Nelson Arturo Guerrero Ortiz se notificaron por conducta concluyente se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en el momento procesal oportuno se dará traslado de su contestación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 24 de agosto de 2022 y 22 de septiembre de 2023 a fin de notificar en debida forma a los demandados Innova hogar inmobiliaria SAS y Xiomara Yaquelin Alvarenga, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Esteban David Martínez Rodríguez portador de la T.P. 294.556 del C.S. de la J. para que actúe en el

presente asunto en representación de los demandados Javier Octavio Guerrero como sucesor del causante Armando Elías Guerrero Ortiz y los señores Ayda Teresa Guerrero Ortiz, Gloria Isabel Guerrero Ortiz, María Elena Guerrero Ortiz, y Nelson Arturo Guerrero Ortiz.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY, 8 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00475

Demandante: Universidad Cesmag

Demandado: Daniela Fernanda Acosta Rosero, María Mercedes Rosero y Jonnathan Armando Rosero Gómez

Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Universidad Cesmag frente a Daniela Fernanda Acosta Rosero, María Mercedes Rosero y Jonnathan Armando Rosero Gómez.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Mercedes Rosero Rosero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-122958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

El levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Mercedes Rosero Rosero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-59575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de noviembre de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 07 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00312  
Demandante: Amparo Paz Quinayas  
Demandados: Segundo Alexander Chachinoy y Dayra Paz Gómez

Pasto, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Amparo Paz Quinayas frente a Segundo Alexander Chachinoy y Dayra Paz Gómez.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de diez (10) de Julio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de noviembre de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00502  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: James Andrés Delgado Calpa

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de James Andrés Delgado Calpa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.772.350,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 17282158.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, con T.P. No. 285.869 del C. S. de la J., para que actúe en el presente

asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
8 de noviembre de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria